



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0003/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0015 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 273-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), contra la sentencia núm. 039-2014 del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto de alguacil núm. 1084-2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo remitido a este tribunal el diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veintiuno (2021). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, razón social SUPLIGAS S.A., el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de aguacil núm. 564/19.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), basado en los motivos siguientes:

a. Que, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo en su sentencia comete un error al identificar al Lcdo. Ruddy Ortega Peña, como parte accionante y que actúa en nombre y representación de Supligas, SA.; no obstante el señalado abogado es quien representa al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, en su condición de consultor jurídico.

b. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que el diecinueve (19) de noviembre del año 2010, fue recibida por secretaría de este Tribunal la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, instrumentado por el Lic. Ruddy Ortega Peña, actuando en nombre y representación de la razón social Supligas, S. A. contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, con la finalidad de solicitar ante este Tribunal, entre otras cosas, que se ordene la anulación de la Resolución No. 70-2010, por considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente que a través de dicho acto administrativo, le fueron vulnerados derechos constitucionales...". (sic)

c. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que, efectivamente, en la sentencia impugnada el tribunal a quo comete un error al momento de transcribir la síntesis del recurso contencioso administrativo, ya que en la pág. 11 de la misma, expresa que el referido recurso administrativo fue "instrumentado por el Lic. Ruddy Ortega Peña, quien actúa a nombre y representación de la razón social Supligas, S. A.", sin embargo, lo anterior es un simple error material, que fue corregido en otras partes de la sentencia, en la que el tribunal a quo describe y presenta correctamente las generales de la parte recurrente y sus representantes legales; además que, este error material no alteró lo juzgado ni influyó en el dispositivo de la sentencia atacada, es decir, no repercutió en la forma en que se decidió el recurso contencioso administrativo; en ese sentido, no puede, la parte recurrida alegar contradicción e ilogicidad de motivos, cuando lo único que ocurrió es un error que fue puramente material, que no produjo consecuencias ni daños al contenido jurídico que fundamenta la decisión que hoy se impugna, razón por lo que la alegada contradicción de motivos debe ser rechazada y, en consecuencia, este primer medio de casación examinado debe ser desestimado.

d. Que en el desarrollo del segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por lo cual son examinadas de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia; alegando la parte recurrente, en esencia, que el tribunal a quo hace una errada aplicación de la ley, cuando expone en el numeral V, letra C, que en su actuación la administración no debe exceder las



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normas que regulan la competencia, exposición que es contraria a lo que establece la Ley núm. 176-07, en su artículo 60, numeral 2, que inviste a la administración con la prerrogativa de dirigir la administración municipal y la organización de los servicios municipales; que Supligas, SA., inició sus operaciones sin contar con los permisos correspondientes, lo que constituye una violación a las normas municipales que rigen las leyes núms. 317, 6232, 64-00, 675 y 176-07, del 20 de julio de 2007.

e. Que la valoración de los medios requiere que nos refiramos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, (ASDN), mediante acto de alguacil núm. 44/2010 del 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a la empresa Supligas, SA., la resolución núm. 70/2010 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual dispuso el cierre temporal de la empresa ahora recurrida, según se describe en parte anterior de este fallo; b) que el 19 de noviembre de 2010, Supligas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 039-2014, la cual acogió el recurso y anuló la resolución núm. 70-2010, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:" que de la aplicación del derecho a los hechos se desprende, que la sanción impuesta a consecuencia de la inspección, tiene su fundamento legal en el artículo 53 de la Ley No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, sobre organización del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (derogada por la Ley 176-07). [...] Que dicha sanción, se sustenta en un Acta de Comprobación de Infracciones la cual, la parte recurrida, depositó una copia en el expediente, como elemento probatorio, cuyo contenido adolece de varias irregularidades y violaciones a la normativa que rige la materia, como son: 1) el hecho de que en dicha acta no esté establecido la comisión de la infracción supuestamente cometida por el recurrente, sobre la cual se fundamenta el inspector actuante que levantó el acta, ya que tanto las casillas que clasifican los tipos de infracciones, así como el reglón consistente en: a ser llenado con las especificaciones de la falta, agravio, violación u omisión cometida por el sancionado están vacías; 2) el artículo sobre el cual se fundamenta la infracción (53 de la Ley 3456 del 21 de diciembre de 1952) pertenece a una ley que fue derogada 55 años después, por la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que es la ley vigente en la actualidad y que estaba vigente el 24 de agosto de 2010, fecha en que se levantó dicha acta de comprobación de infracciones, y que continuaba vigente el 28 de septiembre del año 2010, fecha en que se emitió la resolución 70-2010 mediante la cual la Presidenta del Consejo del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte aprobó el cierre provisional de la Planta Supligas, S. A., empresa recurrente. Con la imposición de esa sanción, el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, y específicamente de la Presidenta del Consejo de dicho Ayuntamiento, desborda las atribuciones conferidas a esta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, las cuales están determinadas en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 56. [...] Dentro de las atribuciones otorgadas por la Ley 176-07 a la Presidenta del Consejo del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, no se encuentra consignada la competencia para emitir actos, mediante los cuales se apruebe el cierre, temporal o no, de empresas, como lo realizó con la razón social Supligas, S. A., cuando dictó la Resolución No. 70/2010 del 28 de septiembre del año 2010. La imposición de este tipo de medidas, sobre todo, en un sector cuya funcionalidad implica la confluencia de varias instituciones, por tratarse de un negocio que interactúa con varios segmentos del quehacer nacional, y que requiere de la aprobación de diversas instituciones estatales, cuya aquiescencia es obligatoria tanto para su operatividad como para la creación de la misma”. (sic)

g. Que el artículo 3 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, expresa que: "El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes"; que de la lectura del referido artículo, se verifica el hecho de que el Ayuntamiento no puede dictar actos administrativos sin contar con un texto legal que lo faculte para tal atribución, por lo que, en el presente caso, el tribunal a quo falló correctamente al establecer en sus fundamentos que el Consejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, entidad que emitió la resolución núm. 70-2010, la cual quedó anulada mediante la sentencia que hoy se impugna, se excedió las atribuciones que le confiere la ley que rige la materia, es decir, la Ley núm. 176-07, ya que no se le otorga la competencia para ordenar el cierre temporal de operaciones, en este caso de la entidad Supligas, SA., por lo que los jueces de fondo interpretaron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente la normativa aplicable al caso, que es la Ley núm. 176-07; que en cuanto a la alegada violación al artículo 60, en sus numerales 2 y 7, sin embargo, de la revisión de dichos textos legales, se puede observar que se refieren a las atribuciones de la alcaldía, no las del Consejo Municipal, entidad que emitió la resolución que anuló el tribunal a quo.

h. Que, como bien asentó el tribunal a quo en su sentencia, el acta de inspección en la que el Ayuntamiento del Municipio hace constar las supuestas infracciones cometidas por la entidad Supligas, SA. y que sirven de sustento para su cierre temporal, por medio de la resolución núm. 70-2010, contiene una serie de irregularidades y vicios que la hacen de todas formas nula, como bien ordenó el tribunal a quo, ya que el Ayuntamiento en cuestión no solo no era competente para realizar dicha actuación, sino que la realizó amparado en la Ley núm. 3456, que fue expresamente derogada por la Ley núm. 176-07, algo no observado, por lo que ese vicio deja dicha resolución sin base legal que motive dicha actuación, aparte de que no se describe cuál fue la infracción, violación u omisión cometida por la entidad Supligas, SA.; que todo lo anterior, fue debidamente observado y ponderado por el tribunal a quo al momento de emitir su decisión; que, en ese sentido, este segundo medio de casación analizado también debe ser rechazado.

i. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), procura la suspensión de la sentencia impugnada. Así mismo solicita el acogimiento del presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. A que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento". La característica de excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

b. A que en el caso en concreto, el recurrente solicita tal medida argumentando que es una institución de carácter público, que maneja



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondos públicos, los cuales son asignados por el Gobierno Central y son destinados según la Ley No.176-07 hacia actividades específicas y siempre en beneficios de los más necesitados. La ejecución de la sentencia implicaría una disminución brusca, repentina e ilegítima del patrimonio con el que cuenta para hacer frente a sus obligaciones frente a sus empleados, acreedores y suplidores y para continuar con la construcción de proyectos.

c. A que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte solicita la suspensión de los efectos de la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que se estaría ocasionando un terrible daño no solamente al Ayuntamiento per-se, sino también a todos los colaboradores y empleados del mismo, pues se estaría despojando de una fuerte cantidad de dinero que esta previamente destinada a un fin específico.

d. A que en la sentencia objeto del presente recurso existe una violación a la ley, toda vez que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte fue condenado al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 5,000.00) a favor de Supligas S.A por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

e. A que el Tribunal Constitucional en el literal AA, literales: a, c, d, página 21, de la sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, ha establecido el criterio siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial.*

d) *En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es Objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

e) *f) A que en el caso que nos ocupa está presente una franca violación a las disposiciones de la ley, toda vez que el Tribunal a-quo ha ordenado una astreinte a favor de quien figura como demandante en el proceso, inobservando en este sentido que la astreinte no es una indemnización por lo que su liquidación no debe favorecer al agraviado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social SUPLIGAS S.R.L., pretenden que se dictamine el rechazo de la solicitud de suspensión; así mismo procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y accesoriamente se dictamine su rechazo, alegando lo siguiente:

a. *A que en dicho acto notifican la instancia diecisiete (17) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), mediante la cual el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita notificando en la misma instancia la demanda en suspensión sin ni siquiera justificar causas ni elementos por lo que se pueda revisar y suspender la sentencia impugnada, simplemente se trata de suspender y de obstruir el cumplimiento de dicha sentencia y de realizar el cobro de la misma, por lo que por los motivos expuestos en dicha instancia deber ser rechazada, y que estos no señalan que disposiciones constitucionales o ley ha sido violada o ley ha (sic) sido violada u orden evacuada por este tribunal, ni mucho menos los mismos han planteado en las diversas etapas del recurso alguna violación constitucional ya que estos motivan su recurso argumentando lo que a continuación desarrollaremos: "MOTIVOS DEL RECURSO VIOLACIÓN A LA LEY: RESULTA: A que en la sentencia objeto del presente recurso existe una violación a la ley, toda vez que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte fue condenado al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5, 000.000) a favor de SUPLIGAS S.A, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. RESULTA: A que el tribunal constitucional en el literal AA, literales a, c, d, pagina 21, de la sentencia TC/0048/12 del 8 octubre de 2012, ha establecido el criterio siguiente: a) La naturaleza de la astreinte es al de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el tribunal podría en efecto imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y el sistema judicial. d) En esa línea, el tribunal podría, más aun, procurar que la señalada en el párrafo anterior sino directamente a través de instituciones específicas en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte. RESULTA: A que en el caso que nos ocupa la presente una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franca violación a las disposiciones de la ley, toda vez que el tribunal a quo ha ordenado una astreinte a favor de quien figura como demandante en el proceso, inobservado en este sentido que la astreinte no es una indemnización por lo que su liquidación no debe favorecer al agraviado." Argumentos estos vacíos que no fueron planteado en ninguna de las instancias ni mucho menos en el recurso de casación por lo que viene a ser un elemento nuevo por lo que conforme al artículo Artículo 53, numeral 3 acápites a, b y c de la ley no. 137-11 (ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales el cual establece lo siguiente "Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...)3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

b. A que más aún que en la contesta del segundo medio en los considerando en se puede apreciar al tratarse de una sociedad comercial mantuvo los daños por la pérdida que generó dicha acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cierre temporal al señalar la misma textualmente lo siguiente, por lo que la tercera sala de la suprema corte de justicia competente de las materias Tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario al fallar como lo hizo en el segundo medio contenidos en las páginas 11, 12,13 y 14 numerales 20, 21 y 22 ha hecho una justa interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho toda vez que la misma plasma los argumentos que dieron lugar a la sentencia núm. 273-2019, del treinta y una (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...)

c. A que por lo antes expuesto dicha sentencia está bien fundamentada y confirma lo ordenado por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en la sentencia No. 039-2014, del Treinta y Una (31) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), con relación al expediente No. 030-10-00655 (...)

d. A que el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de Jurisdicción Nacional dictó la sentencia No. 273-2019, del Treinta y Una (31) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por La Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia De Jurisdicción Nacional (...)

e. A que cabe resaltar que tal como se puede observar en lo planteado por la parte recurrente, esta intenta confundir al tribunal alegando que el astreinte ordenado en el numeral quinto de la sentencia no. 039-2014 del treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo fue otorgado a título de indemnización, cosa esta que en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nada tiene que ver con la realidad ya que del simple hecho de leer la precitada sentencia en dicho numeral se puede verificar que esta indica lo siguiente: "quinto: ordena el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de la recurrente Supligas, s.a.;" pudiéndose observar que dicho astreinte fue ordenado para asegurar el cumplimiento de dicha decisión en virtud de la actitud renuente que mostraba la parte recurrente al cumplimiento de la misma en ese momento. Por lo que la precitada astreinte en nada se aparta de su naturaleza y su carácter conminatorio.

f. A que el escrito depositado por la parte recurrente no sustenta los medios de violación constitucional, ni mucho menos especifican violaciones, solo se limita a los hechos, por lo que la misma deber ser declarada inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado contra la sentencia núm. 273-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintaiuno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositada en la Secretaria General el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado mediante instancia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 273-2019 del treintaiuno (31) de julio de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Secretaría General el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3. Copia de la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintauno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), en ocasión al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 039-2014 dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el treintauno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

4. Original del acto núm. 1084-2019 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo notificado a requerimiento de la razón social SUPLIGAS, S.R.L, contra el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN).

5. Original del Acto núm. 564/19 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde se notifica el recurso de revisión a la razón social SUPLIGAS SRL.

6. Original del Acto núm. 1124-2019 del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde se le notifica al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte el escrito de defensa depositado por la razón social SUPLIGAS SRL.

7. Resolución núm. 70/2010 dictada por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte del veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita el cierre temporal de la planta de gas SUPLIGAS SRL, por violación de las leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 70/2010 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, incoado por la sociedad comercial SUPLE GAS SRL., por presuntamente haber prescrito el referido acto administrativo el cierre temporal de la planta SUPLE GAS SRL, ubicada en el sector La Arboleda.

En relación a ese proceso fue apoderada la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia núm. 039-2014 del treintauno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictaminó acoger el recurso administrativo incoado por la sociedad comercial SUPLE GAS SRL, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, disponiendo la anulación de la Resolución núm. 70-2010 dictada por esa Sala Capitulada.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte introdujo por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 039-2014 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, contra la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- b. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15, “el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a los recurrentes, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el acto de alguacil núm. 1084-2019, siendo depositado el recurso de revisión el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

e. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

f. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).

g. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

h. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace necesario ponderar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este Tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputable a la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida¹, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

i. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, en su instancia la parte recurrente sostiene como medio de revisión que:

A que en la sentencia objeto del presente recurso existe una violación a la ley, toda vez que el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte fue condenado al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 5,000.00) a favor de Supligas S.A por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. (...)

A que en el caso que nos ocupa está presente una franca violación a las disposiciones de la ley, toda vez que el Tribunal a-quo ha ordenado una astreinte a favor de quien figura como demandante en el proceso, inobservando en este sentido que la astreinte no es una indemnización por lo que su liquidación no debe favorecer al agraviado².

k. En ese orden, cabe precisar que en la instancia de revisión de decisión jurisdiccional es constatable la situación de que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo sino que sus argumentos de revisión se sostienen en la alegada violación a la ley incurrida por el Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir su sentencia núm. 039-2014, del treintauno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la cual ordena la fijación de una astreinte en el ordinal quinto del dispositivo.

l. Por ello el objeto del presente recurso no ha sido presentado contra la sentencia impugnada, sino las actuaciones realizada por el tribunal inferior en lo referente a la fijación de esa medida evidenciándose, además, que la Suprema Corte de Justicia, en su parte dispositiva, no ha ordenado de manera particular

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún tipo de astreinte, sino que se limitó a rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

m. En adición, cabe precisar que del examen de la decisión impugnada, se aprecia que la parte ahora recurrente en revisión y otrora en casación, no invocó como medio de casación puntual ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentos relativos a la fijación de astreinte dispuesta por la jurisdicción de fondo, sino que consta en la sentencia recurrida en revisión que sus alegatos versaron sobre contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y violación e inobservancia de la ley fundamentada en otros argumentos. Por lo que la ahora accionante no ha demostrado que haya colocado a la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, en condición de ponderar la actuación de la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en lo referente a la fijación de la astreinte prescrita.

n. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este Tribunal Constitucional ponderar, si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación a la ley por la fijación de la astreinte dispuesta, no le pueden ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, cada vez que tal medida fue dispuesta por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, al momento de conocer el proceso administrativo que incoó en su contra la sociedad comercial SUPLE GAS SRL

o. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas, donde quede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentada la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que los alegatos presentados se hacen en contra de la actuación de fijación de astreinte que fue dispuesto por un tribunal inferior.

p. En un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este Órgano de Justicia Constitucional Especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.(...)

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

q. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

r. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisibile.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, el Ayuntamiento de Santo Domingo, conjuntamente con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, en razón de que no tiene sentido valorar la demanda en suspensión toda vez que en las consideraciones esbozadas *ut supra* se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cual era el fundamento principal de la referida demanda; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, (entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015)). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), contra la Sentencia núm. 273-2019 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte (ASDN), y a la parte recurrida razón social SUPLIGAS SRL., para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria